

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00400 00

A efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que la acción impetrada debe ser rechazada por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1° del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa*», y el artículo 25 *ibidem*, dispone que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, consagra que la cuantía se determina así: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda , sin tomar en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados con accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”; en tal medida, observa el despacho que el valor de las pretensiones invocadas ascienden a \$69’822.000, circunstancia por la que se establece que en esta causa no se superan los 150 SMMLV, luego el competente para conocer del asunto es el juez civil municipal, por ser un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente por intermedio de la Oficina Judicial-Reparto- para que sea distribuido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5ca805bdf40518c09321001984b6d27169a8a8e6c036729e0acaddb6f4ea**

Documento generado en 06/12/2020 08:37:06 p.m.